# ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

RICARDO ZULUAGA GIL PH.D

## Aspectos generales

- Dispositivo Constitucional: art. 87 C.P.
- □Norma de desarrollo: Ley 393 de 1997 (Derecho de configuración legislativo)
- Objeto protegido: vigencia efectiva del ordenamiento jurídico
- ☐ Que buscan: que se cumpla efectivamente los dispuesto por las norma jurídicas infraconstitucionales. Es decir no puede buscar el cumplimento de mandatos contenidos en la Constitución

#### Aspectos generales

- El trámite de la AC se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad
- Competencia: e las dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera los JA del domicilio del accionante. En segunda el TCA
- Titulare de la Acción:
  - Cualquier persona
  - Servidores Públicos, los del Ministerio Público y los Contralores
  - Organizaciones Sociales
  - Organizaciones No Gubernamentales

## Aspectos generales

**Accionado**: se dirige contra la autoridad responsable del cumplimiento de la norma. Si el accionado no es el obligado, debe informar al Juez, indicando el responsable. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridad con la que se inició la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez debe notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

**Procedencia**: contra acciones u omisiones de particulares que actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, sólo para el cumplimiento de las mismas. En este caso la AC puede dirigirse contra el particular o la autoridad competente para imponer el cumplimiento al particular.

**Caducidad**. puede ejercitarse en cualquier tiempo. Sentencia hace tránsito a cosa juzgada si el deber omitido es de los que se agota con la ejecución del primer acto. Si es de los cuyo cumplimiento puede demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades, podrá intentarse sin limitación alguna. Es improcedente por los mismos hechos ya decididos y frente a la misma autoridad.

Renuencia: la AP requiere que previamente se haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en incumplimiento o no contestado en 10 días siguientes a la presentación solicitud. Excepcionalmente se puede prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable

Improcedibilidad: no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados con la AT. En este caso se dará a la solicitud ese trámite. Tampoco cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

AC no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

#### Contenido de la Solicitud

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia del accionante
- 2. Indicación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si recae sobre Acto Administrativo debe adjuntarse copia y si es verbal, debe anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- 7. Manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- 8. La solicitud se puede presentar en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

**Trámite Preferencial**: la AC será sustanciada con prelación sobre cualquier asunto, salvo la AT. Los términos son perentorios e improrrogables.

Juez decidirá admisión o rechazo en los 3 días siguientes a la presentación de la demanda. Si la solicitud carece de algún requisito se pedirá corrección en 2 días. Si no lo hace la demanda será rechazada. Si no se aporte la prueba del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud es verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

**Admisión**: admitida, se notifica personalmente al demandado (se entrega de una copia demanda y sus anexos). Si no fuere posible, podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier medio que garantice el derecho de defensa. El auto le informará que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso en los 3 días siguientes a la notificación.

**Cumplimiento Inmediato**: en desarrollo del principio Constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, el Juez podrá ordenar el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de cualquier consideración formal, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del que se pueda deducir grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento del deber, salvo que en el traslado el demandado haya hecho uso de su derecho a pedir pruebas.

**Recursos**. las providencias que se dicten, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso, salvo el auto que deniegue la práctica de pruebas, que admite reposición interpuesta al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

**Suspensión trámite**: hasta tanto no se profiera decisión definitiva, en el evento en que en un proceso de nulidad en curso se haya decretado la suspensión provisional del acto incumplido.

**Terminación Anticipada**: si estando en curso la AC, el accionado desarrolla la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas.

**Excepción de Inconstitucionalidad**. Cuando el incumplimiento derive del ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, el Juez deberá resolver el asunto en la sentencia, sin perjuicio de que la aplique oficiosamente. El incumplido no podrá alegar la excepción sobre normas que hayan sido objeto de análisis de exequibilidad por el CE o la CC.

Fallo: plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto no podrá exceder de 10 días hábiles.

Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.

**Fallo**. la autoridad renuente debe cumplirlo sin demora. Si no lo hace en el plazo, el Juez se dirigirá al superior y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el disciplinario. Pasados 5 días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

**Indemnización de perjuicios**: AP no tiene fines indemnizatorios. Si del incumplimiento se generan perjuicios, afectado debe solicitar indemnizaciones por medio acciones judiciales pertinentes. El ejercicio de la acción no revive en ningún caso los términos para interponer las acciones de reparación de perjuicios.

**Impugnación**: en los 3 días siguientes a su notificación, la sentencia puede ser impugnada. Se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante. Se resuelve en 10 días.

Actuación Temeraria: cuando sin motivo justificado la misma AC sea presentada por la misma persona ante varios Jueces se rechazarán o negarán si hubieren sido admitidas. El abogado que promueva la presentación de varias AC respecto de los mismos hechos y normas, será sancionado con suspensión de la tarjeta profesional al menos de 2 años. En caso de reincidencia, la suspensión será de 5 años, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**Desacato**: el que incumpla orden judicial incurrirá en desacato sancionable, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales. La sanción será impuesta por el Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá en los 3 días siguientes si revoca o no. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.